



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
06/02/2017
EIXIDA NÚM. 03252

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
Valencia - 46002 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1611877
=====

Asunto: Molestias por contaminación acústica en el antiguo cauce del río Turia.

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), (...) de la Asociación de vecinos del Tramo IX del antiguo cauce del río Turia.

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que se habían dirigido en diversas ocasiones a esa administración, desde su primer escrito de fecha 1 de febrero de 2016, denunciando las molestias que, por contaminación acústica, vienen padeciendo como consecuencia de las actividades que se realizan en el antiguo cauce del río Turia de esa ciudad, concretamente en el tramo que se ubica entre los puentes de Las Flores y el de la Exposición.

Según señalaba en su escrito, las actividades que se realizan en los mismos emiten ruidos por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica. En particular, citaba a título de ejemplo las molestias que se produjeron durante el fin de semana en el que se celebró la fira alternativa y por las atracciones de la feria de julio, con instalaciones que funcionan hasta entrada la madrugada.

La promotora del expediente señalaba en su escrito que, a pesar de los escritos presentados denunciando estas molestias, no habían obtenido ni una respuesta a los mismos ni una solución a los problemas que vienen padeciendo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Valencia.

En el informe remitido, la administración nos comunicaba –entre otras cuestiones- que *«en los expedientes que tramita este Servicio de Ocupación de Dominio Público para la autorización de ocupación del Tramo IX del Jardín del Turia para diversas actividades, al igual que se efectúa en el resto de expedientes en otros emplazamientos, siempre que las mismas conllevan repercusión sonora se solicita el oportuno informe al Servicio de*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 06/02/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Contaminación Acústica, el cual fija los límites del nivel sonoro máximo permitido, así como el horario de finalización de dichas actividades.

En el supuesto mencionado de la llamada Feria Alternativa las molestias generadas de las que hay constancia no se generaban en el recinto de la propia feria, sino por ciudadanos que acudían al jardín del Turia una vez finalizado el horario de autorización y una vez cerrado el espacio autorizado, sin que hubiese constancia de incumplimiento por parte de la entidad autorizada.

En el caso de la Feria de Atracciones de Julio, en el Servicio de Ocupación de Dominio Público se ha tramitado el expediente 03530-2016-461 en el cual se autorizó a la Asociación Provincial de Industriales Feriantes de Valencia la ocupación temporal de la explanada de tierra morterenga del Tramo IX del Jardín del Turia, desde el día 10 de junio al 18 de agosto de 2016, para la instalación, puesta en funcionamiento y desmontaje de la Feria de Atracciones de Julio 2016».

En este sentido, se acompañaban al informe el contenido de las condiciones impuestas a la actividad para minimizar las molestias que su funcionamiento pudiera causar a los vecinos que habitan en los edificios colindantes.

Del mismo modo, se informaba que *«hasta la fecha no se ha tenido constancia en este Servicio de la existencia de un incumplimiento en materia de horarios o contaminación acústica por parte de la entidad autorizada. Sí que se dio traslado desde los Servicios de Contaminación Acústica y Policía Local de la denuncia formulada por la Asociación de Vecinos del Tramo IX del Antiguo Cauce del Río Turia a la que se acompañaba un informe y estudio sonométrico realizado por la empresa (...) que reflejaba el resultado de los niveles de evaluación sonora externa obtenidos en la fachada de la vivienda situada en la C/ Navarro Reverter, (...) como consecuencia de las actividades celebradas durante la Feria de Atracciones de Valencia 2016.*

Junto a la referida denuncia se acompañaba informe del Servicio de Contaminación Acústica, emitido en el expediente 02610/2016/330, en el cual se concluía que:

"1.- Este Servicio, a petición del Servicio de Ocupación del Dominio Público Municipal, emitió en fecha 16 de mayo del año en curso informe sobre los condicionantes acústicos a cumplir por la Feria de Atracciones. Dicho informe, del que se incluye texto completo en Anexo adjunto, establecía las 23h como hora de finalización de las emisiones sonoras y un nivel sonoro máximo de las mismas de 85 dBA medidos a 5 m del perímetro autorizado para su instalación.

2.- El informe anterior se emite en virtud de la Disposición adicional primera de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica de Valencia (B.O.P. Valencia N° 151 de 26-06-2008), que exime con carácter temporal del cumplimiento de los límites establecidos en el Anexo 11 de la misma a determinados actos que cuenten con la autorización oficial correspondiente. En consecuencia, el límite sonoro establecido en dicha autorización es el que se ha de cumplir en el desarrollo de la actividad autorizada.

3.- En la documentación aportada por la solicitante se incluye un informe de la empresa (...), que mediante mediciones experimentales realizadas desde la ventana de una estancia de vivienda de la finca sita en Avda. Navarro Reverter nº 17, recayente a

Paseo Ciudadela, concluye que se exceden los límites sonoros del Anexo II para el ambiente exterior (55/45 dBA para periodos día tarde/ noche, respectivamente), límites cuyo cumplimiento ha quedado eximido con carácter temporal como se indica en el punto anterior al haberse concedido la correspondiente autorización, por lo que no se está de acuerdo con las citadas conclusiones y en consecuencia no se pueden admitir a efectos del cumplimiento o incumplimiento de la normativa acústica".

Por su parte, desde Policía Local se dio traslado del informe emitido por la División GOE Unidad 840, a petición del Servicio de Contaminación Acústica, con el resultado de las mediciones sonométricas llevadas a cabo los días 12 y 16 de julio de 2016 en diferentes horarios, por agentes del Cuerpo, a 5 metros del perímetro autorizado y con comprobación de horarios de emisión y cierre, deduciéndose de las mismas que no se vulneraron los límites sonoros ni los mencionados horarios.

Este Servicio ignora si en el expediente tramitado por el Servicio de Contaminación Acústica se ha dado conocimiento de lo actuado a la Asociación que formula la queja. De lo que si se tiene constancia es de que representantes de dicha Asociación se han reunido personalmente con el Concejal Delegado de Espacio Público, a quien han trasladado sus quejas y quien les ha ofrecido continuar manteniendo reuniones para procurar armonizar los diferentes intereses en juego concurrentes en este tipo de autorizaciones».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja se centra en las molestias que a la promotora del expediente de queja ocasionan la celebración de determinados actos y actividades en el Tramo IX del antiguo cauce del río Turia.

En relación con esta cuestión, esta Institución no puede dejar de tener en cuenta que la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que *“la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos”*, lo que claramente ampararía que durante la realización de determinados actos, como los presentes, la autoridad eximiera con carácter temporal del cumplimiento de los niveles máximos generales de emisión de ruidos fijados por la normativa vigente en materia de prevención de la contaminación acústica y que, por ello, en actividades como la presente pudiesen rebasarse los límites de emisión de contaminación acústica previstos por la Ley.

No obstante, la permisividad que contempla la mencionada Ley 7/2002 durante los días de celebración de este tipo de actos debe compatibilizarse con el respeto del derecho de las personas al descanso, ya que esta previsión “especial” durante dichos actos no puede

entenderse como una autorización general para generar ruidos sin límite alguno de intensidad.

Por otra parte, dicha excepción debe ser entendida como una previsión especial, teniendo la vocación de permitir que se rebasen los límites máximos de emisión de ruidos de manera puntual, con ocasión de la celebración de determinados actos circunscritos en el tiempo y de duración limitada. En el presente supuesto, por el contrario, de la lectura de los documentos que integran el expediente y, especialmente, de la lectura del informe emitido por la administración, se aprecia que dicho régimen excepcional ha sido aplicado a actividades (Feria tradicional), cuyo periodo de celebración es superior a los dos meses; ello termina redundando, lógicamente, de manera negativa en el derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado de los vecinos.

En este sentido, no puede dejar de tenerse en cuenta que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006 y 2 de junio de 2008).

Estas molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica puede generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios –físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992).

En atención a ello, se deduce la necesidad de que el Ayuntamiento de Valencia adopte las medidas que resulten pertinentes para cohonstar los intereses en juego, conciliándolos adecuada y satisfactoriamente y garantizando con ello tanto la realización y la promoción de los actos lúdicos que se vienen programando en el Tramo IX del antiguo cauce del río Turia como el adecuado descanso de los vecinos.

En este sentido, esta Institución no puede sino valorar positivamente el compromiso que, en este sentido, se asume en el informe emitido; no obstante ello, no dejan de ser plenamente entendibles también, de acuerdo con los principios de actuación señalados, las peticiones formuladas por los vecinos que, año tras año, tienen que padecer la celebración de espectáculos que, como el presente, generan un elevado nivel de emisión de ruidos, que terminan lesionando sus legítimos derechos al descanso y a un medio ambiente adecuado.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Valencia** que continúe adoptando cuantas medidas resulten pertinentes para conciliar, en el presente supuesto, la realización de las actividades culturales en la zona de referencia del antiguo cauce del río Turia, con el adecuado respeto al descanso y tranquilidad de los vecinos, arbitrando mecanismos para paliar las molestias por contaminación acústica que vienen siendo denunciadas y, de manera especial, con la celebración de las actividades cuyo funcionamiento se prolonga en el tiempo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana